

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA E INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

Alberto Fabián MONDRAGÓN PEDRERO*

SUMARIO: I. *Sociedad anónima. Concepto.* II. *Formas de constitución de la sociedad anónima.* III. *Requisitos de constitución.* IV. *Integración del capital social.* V. *Carácter de accionista.* VI. *Requisitos de las acciones.* VII. *Estipulaciones en la integración del capital social.*

I. SOCIEDAD ANÓNIMA. CONCEPTO

La sociedad anónima es una persona jurídico-colectiva que existe bajo una denominación, la cual se forma libremente, teniendo como único limitante que no sea igual o similar a la de otra sociedad, y en la cual los socios responden de manera limitada por hasta el monto de sus acciones y el deber del pago de las mismas. La denominación deberá ir seguida de las palabras “sociedad anónima” o de las siglas S. A.¹

II. FORMAS DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

De acuerdo con la legislación mercantil, una sociedad anónima se puede constituir de dos modos:

El primero es el *o de constitución procedimiento ordinario simultánea*. Dos socios como mínimo, después de obtener el permiso de la Secretaría de Economía, comparecerán ante un fedatario público (notario o corredor público) y suscribirán en documento constitutivo correspondiente, para posteriormente

* Egresado de la Facultad de Derecho. Doctor en derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Director del Seminario de Derecho Mercantil en la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil*, México, Porrúa, 2001, p. 412.

te inscribirlo ante el Registro Público de Comercio. En dicho documento social será indispensable que se establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito; respecto de las acciones, se deberá exhibir en dinero efectivo por lo menos el 20% de cada una, y si algunas acciones han de pagarse en bienes distintos al numerario, estas últimas deberán estar íntegramente pagadas.

El segundo procedimiento es por suscripción pública; en éste, los promotores de la organización de la sociedad, a los que la ley llama “fundadores”, redactarán un proyecto de documento constitutivo, que omitirá el nombre de los socios, la descripción de las aportaciones y el nombramiento del órgano de administración y de vigilancia, depositando dicho proyecto en el Registro Público de Comercio.

Cada suscriptor que esté interesado en formar parte de la sociedad deberá entregar por escrito y por duplicado su petición, en la cual indicará la fecha de suscripción; su nombre, nacionalidad y domicilio; el número de acciones que pretende adquirir, así como su naturaleza y valor; la forma y términos en que se obligue a pagar las acciones que pretende adquirir, y manifestar que conoce y acepta el proyecto de estatuto social.

Sea cual fuere la forma en que se constituya la sociedad, además de los requisitos de constitución que ya se mencionaron y se encuentran establecidos en el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el documento constitutivo de una sociedad anónima deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 91 de la ley mencionada: la parte exhibida del capital social; el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones; la participación en las utilidades concedida a los fundadores; el nombramiento de uno o varios comisarios, y las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones.



- Suscripción pública
- Comparecencia ante fedatario (Simultánea)

III. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN

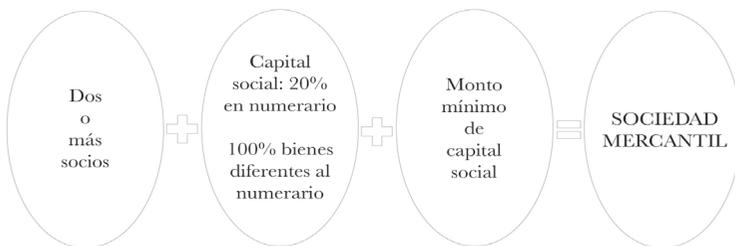
1. *Sociedad regular*

Las sociedades anónimas inscritas en el Registro Público de Comercio adquieren la calidad de “regulares”, y no será procedente su nulidad salvo en los casos de que se dediquen a un objeto ilícito o tengan un objeto ilícito, en cuyo caso no solamente procede su nulidad, sino adicionalmente se determina su liquidación, siguiendo los lineamientos del artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Adicionalmente, al tener la calidad de regulares por dicha inscripción en el Registro Público de Comercio, tendrán personalidad jurídica propia y distinta a la de los socios.

2. *Formalización*

Las sociedades anónimas regulares se constituirán ante notario o corredor público. A su vez, el documento constitutivo deberá contemplar: los nombres, domicilio y nacionalidad de los socios; el objeto de la sociedad, su razón social o denominación; su duración; el importe del capital social; la calidad, ya sea en bienes o servicios que cada socio aporte, y su valor queda sujeto a criterio seguido para determinarlo; el domicilio en que se establecerá la sociedad; la manera de administrarla y las facultades de los administradores; el nombramiento de los administradores y quienes llevarán la firma social; cómo habrán de repartirse las utilidades y pérdidas entre los socios al final del ejercicio; el monto del fondo de reserva; la forma y casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y las bases para realizar la liquidación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El documento constitutivo deberá inscribirse dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento. De no hacerse, cualquier socio está legitimado para acudir ante la autoridad judicial y solicitar su inscripción; el legislador ordenará que sea en la vía sumaria, y al no existir hasta el día de hoy dentro del derecho procesal mercantil dicha vía, se deberá tramitar mediante juicio ordinario mercantil.



3. *Requisitos particulares para la sociedad anónima*

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cumplimiento del artículo 89 se requiere:

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- II. Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito.
- III. Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario, y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos al numerario.

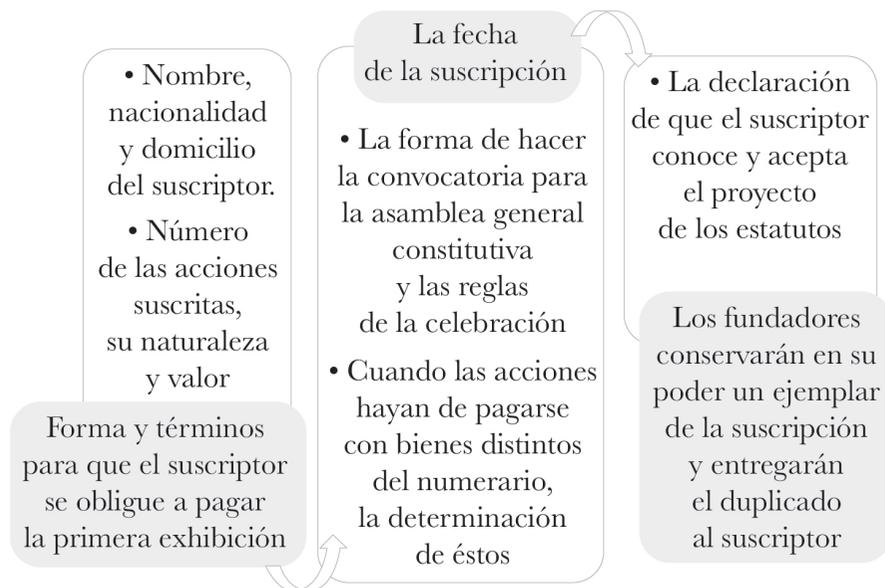
Debe destacarse que en cumplimiento a las reformas señaladas en el *DOF* del 13 de junio del 2014, la sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, sujeto esto último a lo que marque la Ley del Mercado de Valores en su artículo 11, que a la letra dispone:

Las sociedades anónimas que pretendan constituirse a través del mecanismo de suscripción pública a que se refiere el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán inscribir las acciones representativas de su capital social en el Registro y obtener la autorización de la Comisión para realizar su oferta pública, ajustándose a los requisitos que les sean aplicables en términos de esta Ley.

En la sociedad anónima, si se formaliza su constitución mediante la figura de “suscripción pública”, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa, que deberá contener el pro-

yecto de los estatutos, mismos requisitos para la escritura o póliza, excepto los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad, el importe del capital social, y el nombramiento de uno o varios comisarios.

La suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:



Dicha forma de suscripción pública es limitativa para la sociedad anónima, con las diferentes variables en su constitución previstas en la Ley del Mercado de Valores. Sin embargo, destacan dentro de las obligaciones principales que el suscriptor deposite las cantidades que se haya obligado a exhibir en numerario, en la institución de crédito que hayan designado los fundadores para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida. Cuando las aportaciones sean distintas al numerario, su formalización se realizará al acudir ante un fedatario público para efectos del otorgamiento del acta constitutiva de la sociedad en documento público.

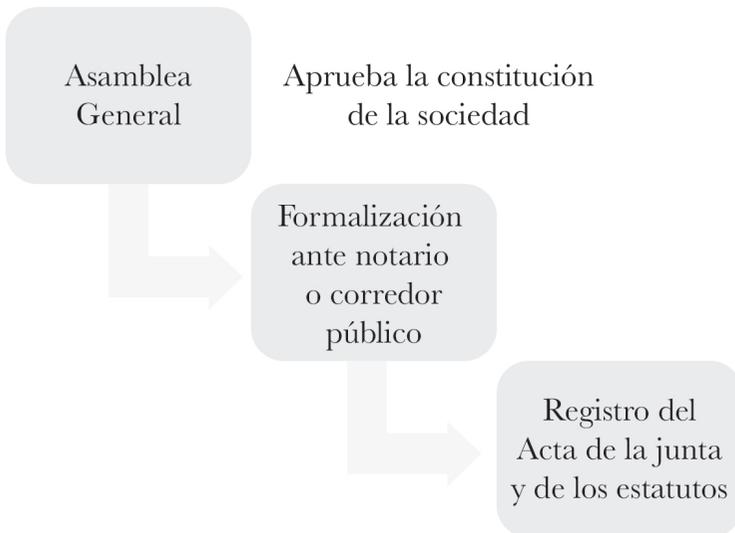
Se prevé en la legislación que si un suscriptor no respeta estas obligaciones, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.

Acciones	<ul style="list-style-type: none">• Quedan suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa; puede haber excepciones.
Vencido el plazo convencional o legal	<ul style="list-style-type: none">• El capital social no fue íntegramente suscrito o por otro motivo no se constituyó la sociedad, los suscriptores quedan desligados y podrán retirar las cantidades depositadas.
Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales	<ul style="list-style-type: none">• Los fundadores, dentro de un plazo de quince días publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

De acuerdo con el artículo 100 de la legislación mercantil, se regula que la asamblea general constitutiva se ocupará:

- I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;
- II. De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;
- IV. De hacerse el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Es importante resaltar que en la constitución de una sociedad anónima mediante la suscripción pública figuran el suscriptor y el fundador; este último no puede estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni posteriormente; de lo contrario, estará afectada de nulidad tal manifestación de voluntad. La participación en las utilidades, para ellos, no podrá exceder del 10%, ni podrá abarcar un periodo de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Cabe mencionar que se cubrirá posteriormente de haber pagado a los accionistas un dividendo de 5% sobre el valor exhibido de sus acciones.



Si establece el documento social que los fundadores sean titulares de los denominados “bonos de fundador”, de acuerdo con el artículo 108 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se expedirá un documento, que debe contener:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;
- II. La expresión “bono de fundador” con caracteres visibles;
- III. La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;
- IV. El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;
- V. La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;
- VI. Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad e cualquier adquirente del bono;
- VII. La firma autógrafa de los administradores que deban suscribir el documento conforme a los estatutos.

Se concluye que los bonos de fundador sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo señalado en el mismo. Esto es, no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad ni para intervenir en su administración. Sí podrán tener derecho al canje de

sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados.

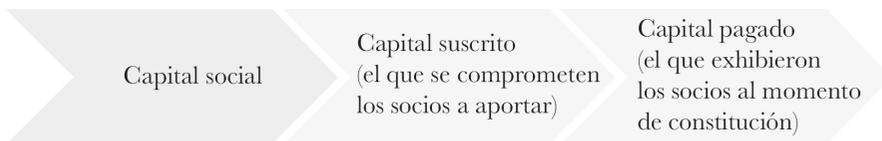
IV. INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

Se integra el capital social por el conjunto de bienes que la persona moral adquiere mediante el valor inicial en dinero o en bienes diferentes al numerario que aportan los accionistas que lo forman, en el momento de la constitución de la sociedad. El valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos o disminuciones acordados por los socios.

El capital social es el elemento económico inicial de la sociedad anónima, integrado por fracciones (acciones), que representan las aportaciones que los socios se comprometen a exhibir a la sociedad. El capital es el núcleo y el porcentaje mínimo que alcanza el patrimonio social en su inicio.

Así, el capital social en sentido estricto constituye una cifra ideal que figura en los estatutos o en las actas de asamblea, y representa la suma de los valores nominales que los accionistas se comprometen a pagar.

Para integrar el capital social, los socios deben cubrir sus aportaciones en numerario o bien en especie (todos los bienes diferentes al numerario que se encuentren dentro del comercio). En tanto se reúne el capital social, éste se clasifica en dos tipos: el capital suscrito (aquel que los socios se obligan a aportar) y el capital pagado o exhibido (el importe de capital suscrito cubierto por las aportaciones de los socios al momento de constituirse la sociedad).



V. CARÁCTER DE ACCIONISTA

Desde el momento en que una persona suscribe acciones, se integra con la calidad de socio y accionista, tratándose de la sociedad anónima, aunque no haya cubierto la totalidad de sus aportaciones ni se le hayan expedido y entregado los títulos accionarios. Se trata de un derecho que le permite tener injerencia en la persona jurídico-colectiva denominada sociedad anónima, atribu-

yéndole un conjunto de derechos patrimoniales y corporativos que lo facultan para participar en el funcionamiento y gestión de la sociedad; puede formar parte de sus órganos sociales, mantener su porcentaje accionario, asistir a las asambleas y disfrutar del voto en las mismas, así como en los beneficios que obtenga la sociedad en el límite que la literalidad de la acción le incorpore.

El accionista adquiere un derecho de tipo económico de recibir dividendos y en la cuota de liquidación, siguiendo los lineamientos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dividendos en proporción a sus aportaciones.

A su vez, adquiere derechos corporativos el accionista al poder participar si así lo determina, en la “asamblea constitutiva” o mediante asamblea general ordinaria la calidad de “administrador único” o “integrante del consejo de administración”.

Sin dejar de reconocer su facultad de tener voz y voto en las asambleas.

Debe destacarse que los accionistas en una operación determinada que tengan por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberán abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que vaya en contra de lo que marca ley al respecto será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se haya logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

El artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrá convenir entre ellos:

I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;

b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquellos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;

c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;

d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable; y

e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;

II. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;

III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;

IV. Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública, y

V. Otros de naturaleza análoga.

Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

Con carácter de accionista, sólo podrá ejercer su derecho por una sola vez en materia de votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Se toma en cuenta que esto es a solicitud de los accionistas que reúnan el 25% de las acciones representadas en una asamblea, la cual se aplazará para que dentro de tres días y sin necesidad de una nueva convocatoria se lleve a cabo. Sin embargo, estos accionistas podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales siempre y cuando se observe lo que marca la ley en estudio en su artículo 201:

I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la Asamblea;

II. Que los reclamantes no hayan ocurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y

III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de la violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.

VI. REQUISITOS DE LAS ACCIONES

Siendo el capital social que integra la totalidad de las aportaciones de los socios, aquel se representa mediante acciones, que a su vez son parte alicuota de dicho capital social. La medida de participación en el capital se determina en razón del número de títulos que adquieren por su aportación en el acto constitutivo.

La expresión “parte alícuota del capital social” se identifica con el valor nominal de la acción, que en términos generales, y salvo modificaciones que al respecto se llegaren a hacer en el documento constitutivo, es permanente durante la vida de la sociedad. Este valor nominal es diverso del valor real, que es aquel que resulta como cociente después de dividir el patrimonio social entre el número de las acciones emitidas; del valor contable, el cual se calcula dividiendo el capital más las reservas y beneficios todavía no distribuidos, entre el número de acciones, y el valor bursátil, que se establece tomando en cuenta los tres valores anteriores.

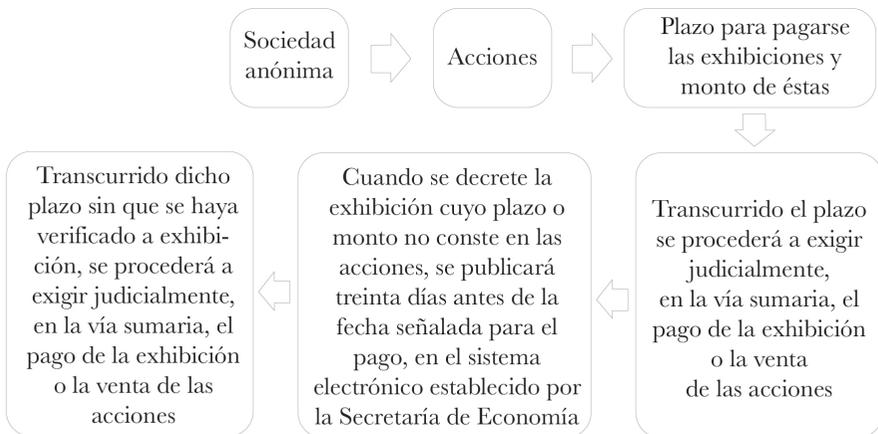
Las acciones por regla general confieren igual valor y derechos a los socios. Sin embargo, puede estipularse que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, como el voto limitado, o mayores dividendos, por ejemplo:



El artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles regula:

...cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho a voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

<i>Tipos de acciones</i>	<i>Observaciones</i>
Ordinarias	No se le asignan dividendos sin que antes se pague a las de voto limitado
De voto limitado	Se paga un dividendo de 5%; los tenedores tienen derecho para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad
Especiales	Se emiten en favor de personas que prestan su servicio a la sociedad
Pagadoras	Tienen aparejada la responsabilidad por el importe insoluto de la acción durante cinco años contados desde la fecha del registro de traspaso
De goce	Tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se hayan pagado a las no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social; el mismo contrato social podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce
No reembolsables	Concurrirán con las acciones de goce, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto de excedente. Esto sucede en el caso de liquidación



Con relación a lo anterior, el artículo 121 de la misma legislación indica:

...si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que deberá hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere

sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

La venta de acciones se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales. El producto de la venta de las acciones se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediera cubrirá los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, quien tiene un año para hacerlo, contado a partir de la fecha de la venta.

Las acciones son indivisibles; si hay varios copropietarios de una misma, se nombrará un representante común, quien no podrá enajenar o gravar la acción; si no hay acuerdo para el nombramiento, la autoridad judicial lo hará.

Es importante resaltar que las acciones en un periodo que no exceda de tres años tendrán derecho a intereses no mayores del 9% anual. Obviamente, mientras no se entregan los títulos se emiten certificados provisionales, que serán nominativos, y en su oportunidad se canjean por los títulos llamadas “acciones”.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 125, establece:

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las mencionadas del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

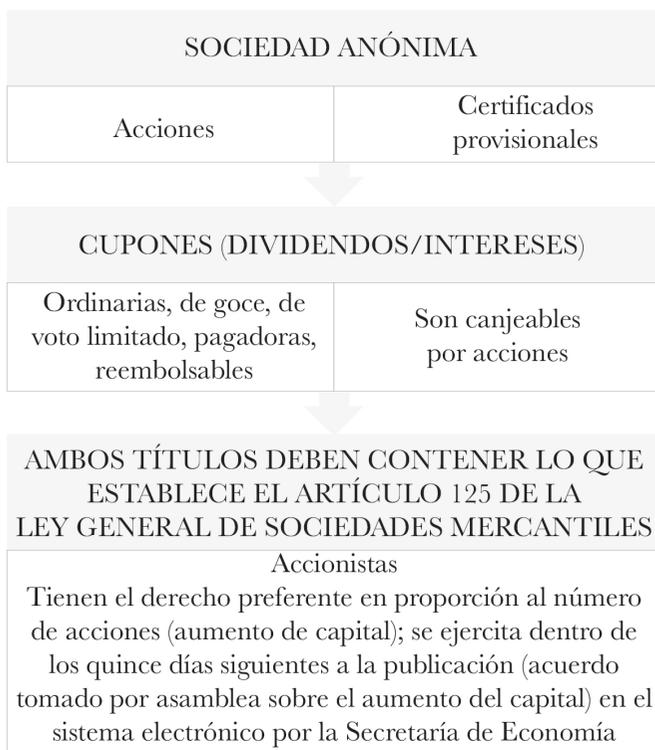
V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a cada serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 9o. de esta Ley.

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien, la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

Respecto al párrafo 2o. de la fracción IV del artículo antes mencionado, cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial, o de corredor público titulado.



Toda sociedad anónima emite acciones como certificados provisionales, que podrán amparar una o varias acciones, sin emitir nuevas acciones sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas y la misma sociedad considera como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro de acciones, el cual deberá contener:

1. Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, con la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.
2. La indicación de las exhibiciones que se efectúen.
3. Las transmisiones que se realicen a petición de cualquier titular, y en el contrato social debe haberse pactado para que se lleve a cabo con la autorización del consejo de administración, quien también podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado. La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso al endoso deberá anotarse en el título de la acción.

Toda sociedad anónima tiene prohibido adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad. En tal caso, las venderá dentro de los tres meses a la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; si no lo hace, se extingue, y procederá a la reducción del capital mediante reembolso a los accionistas; pero si hay anulación se hará por sorteo ante notario o corredor titulado.

Cuando los consejeros y directores hayan autorizado la adquisición de acciones, y no respetan lo que se establece en el párrafo anterior, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a los acreedores de ésta.

Ahora bien, mientras las acciones pertenezcan a la sociedad no podrán hacer préstamo o anticipos sobre sus propias acciones, y tampoco ser representadas en la asamblea de accionistas.

Al hablar de amortizaciones de acciones, la sociedad anónima se sujetará a lo que a la letra establece el artículo 136 de la ley de la materia:

Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

I. La amortización deberá ser decretada por la Asamblea General de Accionistas;

II. Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;

III. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía;

IV. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;

V. La sociedad, conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción II, el precio de las acciones sorteadas, y en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubiere presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

Es importante resaltar que las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años; si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en 25% del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

Representación del capital social

- Acciones como parte del capital social: constituye su valor nominal; las aportaciones en especie quedan depositadas en la sociedad durante dos años.
- Acciones como expresión de derechos y deberes de los socios: accionistas, dividendos, cuota de liquidación, derecho de voto (indivisible).
- Acciones como títulos de crédito: certificado provisional ampara una o varias acciones nominativas; bono de fundador.

VII. ESTIPULACIONES EN LA INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

Reviste trascendencia la reforma del 13 de junio de 2014 respecto de estipulaciones al documento constitutivo de una sociedad anónima, en particular la fracción VII del artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde destaca:

1. En el inciso a) se permite que se impongan restricciones de cualquier naturaleza a la transmisión de propiedad o derechos respecto de las

acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo cual da seguridad a los socios para evitar el denominado “lavado de dinero”.

2. En el inciso b) se establece la permisibilidad de señalar causales de exclusión de uno o varios socios sin necesidad de acudir a la autoridad judicial, y se regula el derecho de separación, de retiro, o bien para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.
3. En el inciso c) se podrá regular que:
 - a) No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.
 - b) Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.
 - c) Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

4. En el inciso d) se pueden estipular mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos, respetando a la figura de socio fundador para que en su caso pueda tener voto de calidad.
5. En el inciso e) cambia la regulación para el derecho de preferencia que en forma genérica se establecía para los socios, y permite que se amplíe, limite o niegue el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
6. Finalmente, en el inciso f) se limita la responsabilidad del órgano de administración respecto de los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien ilícitos conforme a ésta u otras leyes.